

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
E. S. D.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Radicado: **2020-130**
Demandante: CELFIRE ARAMBULA CISA
Demandado: BIOPARCELAS S.A.S.

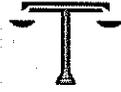
EUSTORGIO TORRES MANTILLA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.538.454 expedida en, Lebrija y portador de la T.P. No. 252794 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado BIOPARCELAS S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT 900.569.201-1, representada legalmente por MAURICIO EUGENIO CÁRDENAS LARA persona mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.267.980 de Bucaramanga, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar y reconvenir la demanda formulada ante usted por CELFIRE ARAMBULA CISA de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Estoy de acuerdo

SEGUNDA: Que se niegue pues el promitente comprador es la parte incumplida y no así el promitente vendedor, por tanto, no aplica el mutuo disenso tácito, por el contrario, es el promitente comprador quien debe ser llamado al cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERA: No puede alegar el promitente comprador su propio incumplimiento en su beneficio, como se evidenciará en la contestación de los hechos y en la contrademanda, es el promitente comprador quien ha incumplido el contrato de promesa de compraventa, siendo éste quien debe indemnizar al promitente vendedor por su incumplimiento; por tanto, no le es dado exigir devoluciones, indexaciones o intereses.



EUSTORGIO TORRES MANTILLA
ABOGADO UIS

CUARTA: A quien debe condenarse al pago de las costas y agencias en derecho es a la parte incumplida, que para el caso como será probado, resulta ser el promitente comprador.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Es cierto

QUINTO: Es cierto

SEXTO: No es cierto el día 6 de mayo de 2019, por ser el siguiente día hábil a la fecha acordada la cual se dio un día domingo, el promitente vendedor se presentó en la Notaría Séptima de Bucaramanga para dar cumplimiento a la obligación contraída, como prueba de ello se anexa Acta de comparecencia. (Prueba 4)

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que, si bien el demandante recuerda el cambio de fecha de entrega material, convenientemente, no menciona que la misma está condicionada al pago del 100% de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato.

OCTAVO: No es cierto, pues como se enuncia en la contestación al hecho precedente, la entrega material se encontraba condicionada al pago del 100% de las obligaciones dinerarias del contrato, y como lo puede evidenciar el juez con la promesa de compraventa, el otrosí al contrato y la misma demanda entablada por el promitente comprador, este no pago la totalidad del precio, por ende, no se cumplió la condición para la entrega material del bien inmueble.

NOVENO: No es cierto, la única parte que parece no querer dar cumplimiento a las obligaciones del contrato es la parte promitente compradora, ya que mi poderdante asistió según lo pactado a la Notaría con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones, situación que no se puede predicar del demandante, quien no solo no asistió, sino que además no ha dado cumplimiento a los pagos acordados en el contrato.

DECIMO: Es cierto

DECIMO PRIMERO: No es cierto, el promitente vendedor ha demostrado haber cumplido con las obligaciones que le correspondían y se allano al cumplimiento de las mismas asistiendo al lugar acordado, en la fecha acordada, para dar cumplimiento al otorgamiento de escritura pública, aun a pesar de que el promitente comprador no cumpliera con su obligación de pago ni hiciera acto de presencia.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto

SOLICITUDES

PRIMERO: solicito que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por contestada la demanda, y previos los trámites legales, desestimar las pretensiones no admitidas del demandante y condenarlo en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96 del Código del Código General del Proceso. Título XII: Del Efecto de las Obligaciones. ARTICULO 1602 del Código Civil. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se practiquen y sean tenidas como tales las siguientes:

Documentales:

1. Las aportadas por el demandante en el libelo de la demanda.
2. Certificado de existencia y representación de BIOPARCELAS S.A.S.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal
4. Acta de comparecencia N° 56 del 06/05/2019 expedida por la Notaría Séptima de Bucaramanga

ANEXOS

poder
Los relacionados como pruebas

NOTIFICACIONES

El Demandante: en la dirección aportada en el escrito de la demanda

El Demandado: en la carrera 8 N° 10 – 40, oficina 101

El suscrito en la carrera 8 N° 10 – 38 apartamento 404 Edificio Torre Europa, Lebrija; en el correo electrónico: eustorgio@gmail.com; o al celular 3155125374

Del señor Juez,



EUSTORGIO TORRES MANTILLA

C.C. 13.538.454 de Lebrija

T.P. 252794 del Consejo Superior de la Judicatura